

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA
Sentencia 195/2017, de 26 de octubre de 2017
Sala de lo Social
Rec. n.º 243/2017

SUMARIO:

Subsidio por desempleo para mayores 52 años. Requisito de carencia de rentas. Venta de inmueble y posterior donación de la cantidad obtenida. Ausencia de comunicación al SPEE de la baja en la prestación por dejar de reunir los requisitos para su percepción. El sujeto pasivo ha de tributar por la ganancia obtenida por la venta de un piso, no pudiendo eliminar o compensar esa ganancia por el importe de una posterior donación, pues esta no constituye una pérdida patrimonial. Procede la extinción de la prestación por falta de comunicación temporánea de ingresos que incidan en el derecho al subsidio. La suspensión del subsidio (imputable al mes en el que se ha producido el devengo) por la percepción de rentas incompatibles con la percepción de aquél, únicamente procede en aquellos casos en los que el perceptor hubiese comunicado a la Entidad Gestora la concurrencia de esos devengos, pero no en los supuestos en que haya concurrido ocultación de los incrementos de rentas. Sostener lo contrario equivaldría a justificar que en realidad resultaría lo mismo y no existiría diferencia alguna entre dos perceptores del subsidio cuando uno de ellos hubiere cumplido con la obligación de declarar aquellos ingresos y otro no lo hubiese hecho, pues en ambos casos únicamente se produciría la suspensión del derecho como resultado final. No puede jurídicamente sustentarse una argumentación en el contenido de los votos particulares de una sentencia del Tribunal Supremo.

PRECEPTOS:

RDLeg. 8/2015 (TRLGSS), arts. 271, 272, 275.4, 276.3 y 279.3.
RDLeg. 5/2000 (TRLISOS), arts. 25.3 y 47.1 b).

PONENTE:

Don Cristobal Iribas Genua.

Magistrados:

Doña MARIA JOSE MUÑOZ HURTADO
Don CRISTOBAL IRIBAS GENUA
Doña MARIA DE LAS MERCEDES OLIVER ALBUERNE

T.S.J.LA RIOJA SALA SOCIAL
LOGROÑO

SENTENCIA: 00195/2017

C/ MARQUES DE MURRIETA 45-47

Tfno: 941 296 421

Fax: 941 296 595

NIG: 26089 44 4 2016 0001695

Equipo/usuario: BMB

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000243 /2017

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000549 /2016

Sobre: OTROS DCHOS. SEG.SOCIAL

RECURRENTE/S D/ña Inmaculada

ABOGADO/A: JUAN PASTRANA RUIZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO

ABOGADO/A: LETRADO DEL SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Sent. N.º 195-2017

Rec. 243/2017

Ilm a. Sra. Dª Mª José Muñoz Hurtado.:

Presidenta.:

Ilm o. Sr. D. Cristóbal Iribas Genua.:

Ilm a. Sra. Dª Mercedes Oliver Albuerne.:

En Logroño, a veintiséis de Octubre de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de Suplicación n.º 243/2017 interpuesto por Dª Inmaculada asistida del Abogado D. Juan Pastrana Ruiz contra la SENTENCIA n.º 196/17 del Juzgado de lo Social n.º UNO de La Rioja de fecha 30 DE JUNIO

DE 2017 y siendo recurrido el SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL asistido del Abogado del Servicio Público de Empleo Estatal, ha actuado como PONENTE EL ILMO. SR. D. Cristóbal Iribas Genua.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Según consta en autos, por D^a Inmaculada se presentó demanda ante el Juzgado de lo Social número UNO de La Rioja, contra el SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, en reclamación de PRESTACION POR DESEMPLEO.

Segundo.

Celebrado el correspondiente juicio, con fecha 30 DE JUNIO DE 2017 recayó sentencia cuyos hechos declarados probados y fallo son del siguiente tenor literal:

HECHOS PROBADOS

Primero.

Dña. Inmaculada, con DNI nº NUM000, tenía reconocido un subsidio por desempleo para mayores de 52 años en virtud de Resolución de 19 de abril de 2.012.

Segundo.

Con fecha de 21 de abril de 2.016 por el Servicio Público de Empleo Estatal se remite comunicación a la actora por la que se informa que se han producido determinadas circunstancias que podrían afectar a la resolución por la que se le reconoce su subsidio, consistentes en: el día 4 de marzo de 2.015 vendió un piso aportado a la sociedad de gananciales con una ganancia de 33.040'80 euros, no comunicando en el momento en que se produjo tal situación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1.d) del Texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, se ha procedido a cursar la baja cautelar en su derecho con fecha 4 de marzo de 2.015, comunicándole, igualmente, la propuesta de extinción de su derecho.

Tercero.

Con fecha de 16 de mayo de 2.016 por el Servicio Público de Empleo Estatal se dicta Resolución por la que acuerda:

- Declarar la percepción indebida de prestaciones por desempleo en una cuantía de 5.495'40 euros correspondientes al periodo del 4/03/2015 al 30/03/2016 y por el siguiente motivo: importe del subsidio abonado desde el momento de extinción del mismo.

- Extinguir la percepción de la prestación o subsidio reconocidos, no pudiendo acceder a ninguna prestación o subsidio que pudiera corresponder por el agotamiento del derecho extinguido.

Cuarto.

Disconforme con la anterior resolución, la actora interpuso reclamación previa, que fue desestimada por nueva Resolución del Director Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal de fecha de 3 de agosto de 2.016; interponiéndose posteriormente demanda.

Quinto.

Con fecha de 4 de marzo de 2.015 la actora y su esposo vendieron un inmueble ganancial por un precio de venta de 82.000 euros. En su declaración anual de rentas correspondiente al ejercicio de 2.015 presentada ante el SEPE el 5 de abril de 2.016 la actora no pone en conocimiento de la entidad gestora dicha circunstancia, marcando

con una X la casilla declaración Anual para subsidio de mayores de 52/55 años sin variación de rentas y/o cargas familiares, e indicando en los datos relativos a la variación el importe de 0,00 euros en el apartado Total rentas.

Mediante escritura pública de 20 de marzo de 2.015, la actora y su esposo donan a su hijo Pio, de 26 años de edad, la cantidad de 46.500 euros.

Sexto.

En su declaración del IRPF correspondiente al ejercicio de 2.015, presentada el 13 de junio de 2.016, en el apartado de Ganancias patrimoniales derivadas de transmisión de otro elemento patrimonial, hace constar una ganancia obtenida por importe de 14.669'72 euros, por la venta de un inmueble el 4 de marzo de 2.015, con un valor de transmisión de 38.710'20 euros.

FALLO

Desestimando la demanda formulada por Dña. Inmaculada frente al Servicio Público de Empleo Estatal, debo efectuar los siguientes pronunciamientos:

1. Confirmar las Resoluciones dictadas por el Director Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal de fechas de 16 de mayo de 2.016 y 3 de agosto de 2.016.
2. Absolver al organismo demandado de todas las pretensiones efectuadas en su contra.

Tercero.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por D^a Inmaculada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el pase de los mismos al Ponente para su examen y resolución.

Cuarto.

En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Frente a la sentencia de instancia, desestimatoria de la pretensión deducida en la demanda -en la que se reclamaba que se dejase sin efecto la resolución administrativa que acordó la imposición de la sanción de extinción del subsidio por desempleo para mayores de 52 años que tenía reconocido la actora, con reanudación de la prestación, dejando sin efecto la declaración de indebida percepción de la prestación- interpone la parte actora recurso de suplicación en el que, al amparo del art. 193 c) LRJS, denuncia la infracción por la sentencia recurrida de los artículos 25.3 y 47.1.b) de la Ley de Infracción y Sanciones en el Orden Social, en relación con los artículos 271, 272, 275 y 279.3 de la Ley General de la Seguridad Social (RDL 8/2015), en relación con el artículo 33.5 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De los indiscutidos hechos probados y afirmaciones fácticas contenidas en los fundamentos de derecho de la sentencia recurrida se extrae que la demandante era perceptora de un subsidio por desempleo para mayores de 52 años desde el año 2012. Y que el 4 de marzo de 2015 vendió un piso que le supuso una ganancia de 14.669 euros. Dicha ganancia no la comunicó la actora al Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE) en el momento de su percibo y expresó en su declaración anual de rentas a dicha Entidad del año 2015, presentada en abril de 2016, que no se había producido variación en su renta. Siendo por la declaración del IRPF correspondiente al año 2015, presentada en 2016, cuando el SPEE tuvo conocimiento de aquella ganancia obtenida por la actora. Ante lo cual el citado organismo acordó en resolución de 16 de mayo de 2016 la extinción de la prestación y la indebida percepción de la prestación correspondiente al período de 04/03/2015 al 30/03/2016 en la cantidad de 5.495,40 euros, por no

haber comunicado la baja en la prestación por la obtención dichos ingresos en el momento de su obtención, en aplicación de lo dispuesto por los artículo 25.3 y 47 LISOS.

Segundo.

Aduce, en primer lugar el recurso que si bien la demandante realizó en marzo de 2015 la venta de un piso a uno de sus hijos, que le produjo a la actora una ganancia patrimonial de 14.669,72 euros, días después y en mismo mes la actora y su cónyuge donaron a su otro hijo la cantidad de 46.500 euros, y tal donación conforme a lo dispuesto en el citado artículo 33.5 de la Ley 35/2006 del IRPF constituye una pérdida patrimonial.

Dicha argumentación no puede ser acogida porque el referido art. 33.5 de la Ley del IRPF dispone que No se computarán como pérdidas patrimoniales las siguientes: (...) c) Las debidas a transmisiones lucrativas por actos inter vivos o a liberalidades y aunque el recurrente trata de sostener que de dicho precepto se desprende que la donación es una pérdida patrimonial, es evidente y manifiesto que lo que establece el precepto es que una donación no puede ser considerada como una pérdida patrimonial a efectos del impuesto del IRPF, de manera que, aparte de que, respecto de este caso, el sujeto pasivo ha de tributar por la ganancia obtenida por la venta del piso, no puede eliminar o compensar esa ganancia por el importe de una posterior donación pues ésta no constituye una pérdida patrimonial. Por tanto la argumentación que expresa el recurrente relativa al IRPF no es siquiera base alguna para considerar que, a efectos del subsidio por desempleo, la donación efectuada por la actora excluya la consideración de renta a la ganancia por la venta del piso obtenida por la actora, máxime cuando tampoco puede extraerse esa conclusión de lo dispuesto por el artículo 275.4 LGSS al que no hace referencia el recurrente en su argumentación.

Tercero.

En un segundo apartado el recurrente viene a reproducir el contenido de los votos particulares incorporados a la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2016 (rec.994/2014) -en la que se viene a resolver que la sanción de pérdida de la prestación del subsidio por falta de comunicación temporánea de ingresos que incidan en el derecho al subsidio, determina la extinción de la prestación-, aduciendo, con fundamento en ellos, que en el presente caso no procede la extinción del subsidio de la demandante sino, en todo caso, la suspensión del mismo.

El motivo se desestima.

La expresada sentencia de 28 de septiembre de 2016 (rec. 3002/2014) -referida a un supuesto en el que la beneficiaria no había comunicado en su momento al Servicio la existencia de ingresos provenientes de la venta de acciones aunque con posterioridad los hubiese declarado a efectos del IRPF- en la que se convalida la extinción del subsidio acordada por el SPEE, expresa:

La cuestión que se suscita ha sido recientemente resuelta por el Pleno de la Sala en sentencia de 19/02/16 [rcud 3035/14], cuya doctrina - rectificadora de la precedente-parte de la previsión contenida en el art. 219.5 LGSS [art. 276.3 TRLGSS/2015], en el que se dispone que «[p]ara mantener la percepción del subsidio previsto en apartado 1.3 del artículo 215 de esta Ley, para los trabajadores mayores de 55 años, los beneficiarios deberán presentar ante la entidad gestora una declaración de sus rentas...».

Sobre este inicial presupuesto, la Sala efectúa una prolija argumentación al efecto, de la que destacamos los siguientes puntos:

a). «Ciertamente que las normas de Seguridad Social que regulan la dinámica del derecho al subsidio por desempleo parecen entrecruzarse o interferirse mutuamente a modo de doble regulación -sustantiva y sancionadora- de situaciones semejantes contempladas en la normativa de Seguridad Social y en la de la Ley 5/2000, de Infracciones y Sanciones en el Orden Social... ».

b). Las circunstancias concretas previstas en los arts. 212.1.a) y 213.1.c) LGSS /94 [arts. 271.a) y 272.1.b) TRLGSS/2015], relativos a la suspensión y extinción por imposición de sanción ex LISOS, «están de manera clara legalmente dotadas de entidad propia y constituyen causas autónomas y separadas de los demás supuestos de suspensión o extinción del subsidio, que por ello no resultarán de aplicación cuando esas consecuencias provengan

de la imposición de una sanción en los términos legalmente previstos en la LISOS, lo que supone que las causas de suspensión y extinción del derecho a que se refiere el párrafo segundo del número 2. del artículo 219 LGSS han de ser necesariamente diferenciadas en relación con las que provistas de identidad propia se contienen en la LISOS como sanciones que llevan aparejada esa suspensión o extinción del subsidio».

c). «A la conclusión expuesta sobre la autonomía de la causa de extinción del derecho por vía de aplicación de las causas específicamente previstas en la LISOS conduce lo establecido en el artículo 25 de la norma, que dentro de la Sección dedicada a las infracciones de los trabajadores o asimilados, beneficiarios y solicitantes de prestaciones, se califica como infracción grave: ... 3. No comunicar, salvo causa justificada, las bajas en las prestaciones en el momento en que se produzcan situaciones determinantes de la suspensión o extinción del derecho, o cuando se dejen de reunir los requisitos para el derecho a su percepción...».

d). La suspensión del subsidio -que no la extinción- por la percepción de rentas incompatibles con la percepción de aquél únicamente procede «en aquellos casos en los que el perceptor del subsidio sí hubiese comunicado a la Entidad Gestora la concurrencia de esos devengos», pero en los supuestos en que haya concurrido ocultación de los incrementos de rentas, pues «[s]ostener lo contrario equivaldría a justificar que en realidad resultaría lo mismo, no existiría diferencia alguna entre dos perceptores del subsidio cuando uno de ellos hubiere cumplido con la obligación de declarar aquellos ingresos que le imponen los preceptos citados y otro no lo hubiese hecho, pues en ambos casos únicamente se produciría la suspensión del derecho como resultado final».

e). «... por las razones ya dichas, se alcanza la conclusión de que la consecuencia jurídica de esas situaciones en las que no hubo comunicación del incremento o del ingreso en el patrimonio del beneficiario, ha de ser ... la de extinción del subsidio, de conformidad con lo previsto en los arts. 25 y 47 LISOS ... y no la suspensión imputable al mes en el que se ha producido el devengo, como podría resultar de la aplicación del párrafo segundo del número 2 del artículo 219 LGSS [art. 279.1 TRLGSS/2015] para aquellos casos en los que sí se hubiese puesto en conocimiento de la Gestora la existencia de tales ingresos con los que se rebasan los límites previstos en el artículo 215 LGSS, lo que a su vez exige la devolución de lo indebidamente percibido en los límites fijados en la resolución administrativa sancionadora».

Tal es la doctrina reiterada de unificación del Tribunal Supremo y, frente a ella es evidente que los votos particulares no conforman jurisprudencia, y su contenido no puede prevalecer sobre la doctrina de la sentencia en la que se contienen, la cual ha de ser respetada salvo que se aporten razones de peso suficientes para apartarse de ella como, por ejemplo, diferencias relevantes en los litigios enjuiciados, o aportación de nuevos argumentos no tenidos en cuenta en la doctrina del Tribunal Supremo, o cambio significativo en la realidad social del tiempo en que las normas han de ser aplicadas, como así expresa la sentencia del mismo Tribunal Supremo de 5 de julio de 2012 (rec. 3604/2011) que, en un supuesto en el que la sentencia recurrida funda parte de su decisión exclusivamente en la de un voto particular apartándose de la jurisprudencia, expone:

La afirmación enérgica de la independencia judicial declarada y regulada en diversos preceptos constitucionales (artículo 117.1, artículo 117.2, artículo 127.1, artículo 127.2), y en las disposiciones legales que la aseguran, supone que los jueces y tribunales pueden y deben enjuiciar con arreglo a su propio criterio, aportando su propio punto de vista a la formación de la jurisprudencia cuando ésta no lo ha podido tener en cuenta; así lo ha declarado reiteradamente la jurisprudencia constitucional en numerosas sentencias (últimamente STC 91/2012 y 37/2012, y las que en ellas se citan). Pero, una vez que la doctrina jurisprudencial ha sido establecida por el órgano al que el ordenamiento atribuye la función unificadora de la interpretación en los distintos órdenes jurisdiccionales (artículo 123 CE, artículo 1.6 Código Civil, artículos 207 y 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social) el apartamiento de la jurisprudencia comporta un deber especial de argumentación razonable y novedosa por parte del órgano judicial que lo lleva a cabo, deber que en el caso claramente no ha sido observado.

Del mismo modo, una argumentación del motivo del recurso fundado exclusivamente en el contenido de unos votos particulares y que ignora la doctrina unificada que establece la sentencia que los contiene, sin efectuar razonamiento o argumentación alguna del porqué ha de resolverse en sentido contrario al de la sentencia, como ahora ocurre, no permite acoger el motivo, tanto porque no incumbe a la Sala construir el recurso en sustitución del recurrente, como porque no considera esta Sala que en este procedimiento haya razón o variación suficiente, tanto fáctica como jurídica, como para contradecir la jurisprudencia reseñada que, consecuentemente, ha de imponerse sobre la argumentación del motivo que se funda exclusivamente en la simple reproducción del contenido de los votos particulares.

En consecuencia, dado que en el presente caso, y según resulta de los indiscutidos hechos probados, la demandante obtuvo por la venta de un piso en marzo de 2015 una ganancia de 14.669 euros que no puso en conocimiento del SPEE en ese momento y que silenció en su posterior declaración anual de rentas presentada a dicho organismo en abril de 2006, -donde indicó que no se había producido variación de rentas en el año 2015- siendo en junio de 2016 cuando por la declaración del IRPF de 2015 obtenida por el SPEE tuvo conocimiento esta entidad de aquella ganancia, la solución al caso presente no puede ser otra que la que, en plena concordancia con la jurisprudencia antes expresada y con los hechos acreditados, determina la sentencia recurrida cuando desestima la pretensión de la demanda por no concurrir causa alguna que justifique el incumplimiento de la obligación de comunicación de los ingresos que afectaban a su prestación y no poderse apreciar siquiera la presencia de buena fe, incurriendo así en la actora sanción de extinción de la prestación que le ha sido impuesta con las consiguientes consecuencias.

Cuarto.

En coherencia con cuanto se ha expuesto, procede desestimar el recurso de suplicación interpuesto y confirmar la sentencia recurrida. Sin que haya lugar a la imposición de costas al disponer la recurrente del beneficio de justicia gratuita.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de D^a Inmaculada, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Uno de La Rioja en fecha 30 de junio de 2017, dictada en autos 549/2016 promovidos por la recurrente frente al SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, en materia de prestación por desempleo, y, en consecuencia confirmamos la sentencia dictada en la instancia. Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, debiendo anunciarlo ante esta Sala en el plazo de DIEZ DIAS mediante escrito que deberá llevar firma de Letrado y en la forma señalada en los artículos 220 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Social, quedando en esta Secretaría los autos a su disposición para su examen. Si el recurrente es empresario que no goce del beneficio de justicia gratuita y no se ha hecho la consignación oportuna en el Juzgado de lo Social, deberá ésta consignarse del siguiente modo:

a) Si se efectúa en una Oficina del BANCO DE SANTANDER se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala tiene abierta con el n.º 2268- 0000-66-0243-17, Código de Entidad 0030 y Código de Oficina 8029.

b) Si se efectúa a través de transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta núm.0049 3569 92 0005001274, código IBAN. ES55, y en el campo concepto: 2268-0000-66-0243-17.

Pudiendo sustituirse la misma por aval bancario, así como el depósito para recurrir de 600 euros que deberá ingresarse ante esta misma Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en la cuenta arriba indicada. Expídanse testimonios de esta resolución para unir al Rollo correspondiente y autos de procedencia, incorporándose su original al correspondiente libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

E./

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.